



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2023_042
Zona: 1 y 2
Grupo: MONIT_FERT

Consulta:

Buenas

¿Es obligatorio el seguimiento de la fertilización mineral en cultivos ecológicos? (según criterio de la CHS, sí)

Está generalizada la colocación de lisímetros para extraer una muestra acuosa del suelo y analizarla, y también la realización de análisis de suelo a dos profundidades antes y después de cada cosecha.

¿Debe hacerse las dos cosas? (parece redundante porque persiguen el mismo objetivo).

¿Cuántos lisímetros se deben colocar y a qué profundidad?

¿Cuando se deben realizar las extracciones de muestra con los lisímetros: en condiciones normales de riego, después de una lluvia copiosa (> 15 mm)....?

Gracias

Referencias legislativas:

Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor

Artículo 32. Suministro de información relativa al volumen real de agua suministrada y monitorización de su aplicación al riego.

2. Las explotaciones agrícolas de regadío deberán contar con dispositivos para la medición del volumen de agua de riego aplicado por sector, y con una monitorización por sensores del contenido y/o potencial matricial del agua en el suelo (disponibilidad de agua para el cultivo).

Asimismo, deberán disponer de sistemas de monitorización por sensores, control y seguimiento de la fertilización mineral realizada a través del riego y para la medición del nitrógeno y el fósforo.

Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente real decreto, se entenderá como:

9. Abono inorgánico o abono mineral: abono obtenido mediante extracción o mediante procedimientos industriales de carácter físico o químico, cuyos nutrientes declarados se presentan en forma mineral. Por convenio, la cianamida cálcica, la urea y sus productos de condensación y asociación y los abonos minerales que contienen nutrientes quelados o complejados se clasifican como abonos inorgánicos.

10. Abono CE: los abonos inorgánicos pertenecientes a uno de los tipos que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos (Actual Reglamento 2019/1009)



11. Abono inorgánico nacional: los abonos inorgánicos no incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, y pertenecientes a alguno de los tipos incluidos en el grupo 1 del anexo I de este real decreto.

13. Abono órgano-mineral: producto cuya función principal es aportar nutrientes para las plantas, los cuales son de origen orgánico y mineral, y se obtiene por mezcla o combinación química de abonos inorgánicos con materiales carbonados de origen animal o vegetal o abonos orgánicos, cuya relación se incluye en el grupo 3 del anexo I.

14. Otros abonos y productos especiales: productos que aportan a otro material fertilizante, al suelo o a la planta, sustancias para favorecer y regular la absorción de los nutrientes o corregir determinadas anomalías de tipo fisiológico, cuyos tipos se incluyen en el grupo 4 del anexo I.

REGLAMENTO (CE) no 889/2008 DE LA COMISIÓN de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control

Artículo 3 Gestión y fertilización del suelo 1.

Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas contempladas en el artículo 12, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (CE) no 834/2007, solo podrán utilizarse en la producción ecológica los fertilizantes y acondicionadores del suelo mencionados en el anexo I del presente Reglamento y únicamente en la medida en que sea necesario. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el producto.

ANEXO I Fertilizantes y acondicionadores del suelo mencionados en el artículo 3, apartado 1

Respuesta a la consulta

1. ¿Es obligatorio el seguimiento de la fertilización mineral en cultivos ecológicos? (según criterio de la CHS, sí)

El artículo 32.2 de la Ley 3/2020 se refiere la disposición de sistemas de monitorización por sensores, control y seguimiento de la fertilización mineral, es decir la que se realiza con abonos minerales correspondientes a los grupos 1 y 3 del Anexo I del Real Decreto 506/2013

En el caso de Agricultura Ecológica los fertilizantes mencionados en el Anexo I del Reglamento 834/2007 no corresponden a los del Anexo I del Real Decreto 506/2013

RESTO DE RESPUESTAS:

El nuevo Programa de Actuación, establecerá los requisitos y características de los sistemas de monitorización de la fertilización.



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería,
Pesca, Medio Ambiente y Emergencias

Dirección General del Agua

